

rindode haver, y compare los Escriptos fideles, lo quallo redundado, y redundado en mucho daño, y perjuizio del estado de los pecheros, y no ha sido duplicado diversas vezes lo mandamos proveer, y remediar: por ende queriendo proveer sobre lo susodicho, por la presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualquier Escriptanos del Numero, ó del Concejo, así de la dicha Villa de Azebala, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señorios, por razon de los dichos officios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna exempcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualquiera privilegio, ó costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya aydo, ó aya, y lo mismo mandamos que se cumpla, y guarde en quanto á los Regidores, y Jurados, y otros oficiales de el Concejo de estos Reynos, los quales por razon de sus officios no se puedan exentar, ni exenten de pechar, sin embargo de qualquiera privilegio, ó costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya aydo, ó aya. - Y fue acordado dar en esta nuestra carta para vos, por la qual los mandamos, que siendo con ella requeridos por parte de el dicho nuestro Fiscal, y Don Antonio Espinosa de los Monteros en su nombre, veais la dicha nuestra ley Real, que de suso en esta nuestra carta va inserta, é incorporada, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento, en los repartimientos, y padrones, que de aqui adelante hizierdes no exceptuéis á los Capitulares de estos dichos Concejos, ni á los Escriptanos, ni otra persona alguna por razon de los dichos sus officios, antes si les repartais como á los demás vezinos pecheros de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares: y á los que debierdes exceptuar por hijoaldgo, ó por otro justo titulo, ó motivo alguno, pongais en los dichos padrones, y repartimientos el motivo, y causa porque gozan de la dicha exempcion; y dentro de dos meses luego siguientes remitais á la dicha nuestra Audiencia, y á poder de nuestro Escriptano mayor de los Hijosaldgo infrascripto, testimonio de averlo executado así, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escriptanos, y de los padrones, y repartimientos, que así hizierdes, y en cada vn año remitais á la Sala de los dichos nuestros Alcaldes el mismo testimonio, y lo cumplid así, con aperebimiento, y para ello pongais traslado de la dicha nuestra Real provision en el libro capitular, para que en todo tiempo conste. Y mandamos al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros haga fe os notifique esta nuestra carta, y la traiga notificada, y hechas las diligencias, y los Escriptanos de estos dichos Concejos, ó otros qualquiera nuestros Escriptanos, que fueren requeridos, luego sin dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de sus officios, y faquen, y pongan el dicho traslado de esta nuestra carta en los libros capitulares.

Otro si mandamos á cada vna de vos las dichas Justicias, haysis pago al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros de quinientos maravedis de salario de vn dia, que se le ha señalado de termino para cada vno de estos dichos Lugares, en que entra el rodeo, y camino que tuviere de vn Lugar á otro. El qual dicho pago hareis de qualquiera maravedis que